



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-179

30 de junio de 2020

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00104-00

Solicitante: Miguel Martínez Córdoba

Despacho: Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito Cartagena

Funcionario judicial: Efraín Vargas Márquez

Clase de proceso: delitos de rebelión y financiación del terrorismo

Número de radicación del proceso: 68-081-60-00135-2015-80171-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 24 de junio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Se recibió el 1° de junio de 2020, solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Miguel Martínez Córdoba, en calidad de imputado dentro del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de rebelión y financiación del terrorismo, identificado con número de radicado CUI 68-081-60-00135-2015-80171-00, que cursa ante el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito Cartagena. Persigue que se inicie el trámite administrativo, debido a que ese despacho judicial no ha adelantado la audiencia de fallo, en la cual debe proveer sobre el preacuerdo suscrito con la fiscalía, y de esa manera, se estudie la posibilidad de conceder la redención de la pena y la libertad condicional solicitada.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-112 del 3 de junio de 2020, se dispuso solicitar tanto Efraín Vargas Márquez, Juez Primero Penal Especializado del Circuito de Cartagena, así como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso penal de radicado número 68-081-60-00135-2015-80171-00, otorgándoles el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, diligencia surtida a través de mensaje de datos el 5 del mismo mes y año.

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales guardaron silencio, razón por la cual se dispuso la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a través del auto CSJBOAVJ20-120 del 12 de junio del 2020, por medio del cual se les requiero a efectos de que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pudieran hacer valer, actuación comunicada por mensaje de datos el 16 de del mismo mes y año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales guardaron silencio, razón por la cual se dispuso la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a través del auto CSJBOAVJ20-120 del 12 de junio del 2020, por medio del cual se les requirió a efectos de que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pudieran hacer valer, actuación comunicada por mensaje de datos el 16 del mismo mes y año.

4. Solicitud de explicaciones

Con ocasión al auto de apertura de la presente vigilancia judicial administrativa, mediante escrito radicado el 16 de junio de 2020, el doctor Juan Miguel Carrasquilla Paternina, secretario del Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Cartagena, presentó explicaciones en las cuales indicó que, en esa judicatura se adelanta un proceso en contra del señor Miguel Martínez Córdoba, dentro del cual fue fijado el día 7 de julio del presente año, como fecha para la realización de la audiencia de lectura de fallo, información comunicada al abogado defensor. Igualmente, aclaró el servidor judicial que, una vez revisado el correo institucional del despacho no se encontró ninguna solicitud por parte del quejoso.

Precisó, que ha adelantado todos los esfuerzos con el fin de dar trámite a las solicitudes que son presentadas a diario, pese a estar en cuarentena debido al reporte un caso de contagio por COVID-19 presentado en el edificio Almirante, donde actualmente se encuentra la sede del juzgado.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel Martínez Córdoba, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a ésta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales,

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹*.

6. Caso concreto

El señor Miguel Martínez Córdoba, en calidad de imputado dentro del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de rebelión y financiación del terrorismo, identificado con número de radicado CUI 68-081-60-00135-2015-80171-00, que cursa ante el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito Cartagena, persigue que se inicie el trámite administrativo de la vigilancia judicial, debido a que ese despacho judicial no ha adelantado la audiencia de fallo, en la cual se debe proveer sobre el preacuerdo suscrito con la fiscalía, y de esa manera, se estudie la posibilidad de conceder la redención de la pena y la libertad condicional solicitada.

En cuanto a las alegaciones del peticionario, el doctor Juan Miguel Carrasquilla Paternina, en las explicaciones rendidas, indicó que en esa judicatura se adelanta un proceso en contra del señor Miguel Martínez Córdoba, dentro del cual fue fijado el día 7 de julio del presente año, como fecha para la realización de la audiencia de lectura de fallo, información comunicada al abogado defensor. Igualmente, aclaró el servidor judicial que, una vez revisado el correo institucional del despacho no se encontró ninguna solicitud por parte del quejoso.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Precisó que ha adelantado todos los esfuerzos con el fin de dar trámite a las solicitudes que son presentadas a diario, pese a estar en cuarentena, debido al reporte de un caso de contagio por COVID-19 presentado en el edificio Almirante, donde actualmente se encuentra la sede del juzgado.

De los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial, lo dicho por el doctor Juan Miguel Carrasquilla Paternina y de las pruebas obrantes en el expediente, se pueden precisar las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Acta de Audiencia de verificación de preacuerdo	9/10/2019
2	Auto ordena la suspensión de la audiencia por solicitud del abogado defensor y reprograma su realización para el día 11 de diciembre de 2019, decisión notificada a todas las partes en estrado.	9/10/2019
3	Acta de Audiencia de traslado y auto fija el día 28 de enero de 2020 como fecha para la audiencia de lectura de fallo, decisión notificada a todas las partes en estrado.	11/12/2019
4	Acta de constitución de audiencia de lectura de fallo y auto reprograma su celebración para el día 13 de marzo de 2020 por estar el juez estudiando los elementos materiales probatorios, decisión notificada a todas las partes en estrado.	28/01/2020
5	Acta de constitución de audiencia de lectura de fallo y auto reprograma su celebración para el día 8 de mayo de 2020 debido a la emergencia sanitaria declarada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517, teniendo en cuenta que los términos judiciales en los procesos a cargo del despacho no fueron suspendidos se requirió reprogramar el gran número de audiencias que debían celebrarse, decisión notificada a todas las partes en estrado.	19/3/2020
6	Acta de constitución de audiencia de lectura de fallo y auto reprograma su celebración para el día 7 de julio de 2020, por fallas en la conexión virtual del sistema TEAMS, decisión notificada a todas las partes en estrado.	8/05/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta corporación que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito Cartagena en programar la fecha para dictar fallo dentro del proceso penal de la referencia, y en ese sentido, proveer sobre el preacuerdo suscrito entre la fiscalía y el acusado.

En ese sentido, se tiene que en efecto, el día 9 de octubre de 2019 el petente suscribió preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación y seguidamente, el Juez Primero Penal Especializado del Circuito Cartagena, impartió la diligencia de traslado del mismo y procedió a programar, inicialmente el día 28 de enero de 2020, como fecha para la realización de la audiencia de lectura de fallo, la cual a juicio de esta corporación, fue reprogramada en tres oportunidades por razones

ajenas a la voluntad del togado, siendo la última de ellas la dispuesta en la audiencia celebrada el día 8 de mayo del corriente, en la cual se señaló el día 7 de julio de la presente calenda como fecha para su celebración, decisión notificada a todas las partes en estrado, incluyendo al defensor privado del solicitante.

De esa manera, se predica que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Cartagena con anterioridad a la comunicación del auto de requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, efectuada el día 5 de junio de 2020, teniendo en cuenta que para esa fecha ese despacho judicial ya había reprogramado la audiencia de lectura de fallo para el día 7 de julio de la presente anualidad tal y como consta en el acta de audiencia suscrita el día 8 de mayo de 2020, la que dicho sea de paso, fue notificada en estrado a los intervinientes de la misma, incluyendo al abogado defensor del peticionario, por lo que no se avizoran situaciones de mora actual.

No obstante, también se observa del recuento fáctico hecho por el servidor judicial al rendir las explicaciones requeridas, que desde la fecha en que la audiencia de lectura de fallo fue programada por primera vez, esto es, 11 de diciembre de 2019, en tres oportunidades ha sido necesario decretar su aplazamiento, por diversas circunstancias, las que si bien no han obedecido a la voluntad del titular del despacho, ha implicado el discurrir de cinco meses sin que se lleve a cabo la diligencia en mención.

En ese orden de ideas, esta corporación exhortará al titular del despacho para que haga uso de los poderes de que lo dota la Ley 906 de 2004, como director del proceso penal, para que realice todas las gestiones tendientes a concretar la celebración de la audiencia de lectura de fallo, a través de los medios y plataformas digitales habilitados por la Rama Judicial para tales efectos, con el ánimo de prevenir dilaciones en las diligencias a su cargo.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel Martínez Córdoba, en calidad de acusado dentro del proceso penal con radicado 68-081-60-00135-2015-80171-00, que cursa ante el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Cartagena, a cargo del doctor Efraín Vargas Márquez, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Efraín Vargas Márquez, Juez Primero Penal Especializado del Circuito de Cartagena para que, haga uso de los poderes de que lo dota la Ley 906 de 2004, como director del proceso penal, para que realice todas las gestiones tendientes a concretar la celebración de la audiencia de lectura de fallo, a través de los medios y plataformas digitales habilitados por la Rama Judicial para tales efectos, con el ánimo de prevenir dilaciones en las diligencias a su cargo.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS